

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día quince de octubre del año dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente con número **1532/2016**, que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve *******, en contra de *******, como ******* y, siendo el estado de los autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- *******, demanda a ******* y a *******, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A) *Para que por sentencia firme, se declare el vencimiento del crédito, otorgado y dispuesto por los demandados, que se encuentra vencido y carente de pago, mediante la celebración de un Contrato de Apertura de Crédito Simple que se adjunta como el anexo número dos, suscrito por ambas partes contratantes y de conformidad con lo pactado en la cláusula décima segunda inciso a), del citado documento fundatorio de mi acción.-*

B) *Que por sentencia firme, se les condene al pago de la cantidad de \$137,343.80 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 80/100 Moneda Nacional) por concepto de Suerte Principal o Capital vencido, que es el saldo del crédito otorgado a los demandados mediante la celebración del Contrato de Apertura de Crédito simple, tal como se describirá en el apartado de hechos correspondiente, mismo que se desprende del Certificado Contable de Adeudo, en los términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que se adjunta como anexo número tres a la presente demanda.-*

C).- *Por el pago de la cantidad de \$977.04 (NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 04/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios a razón de multiplicar la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) por dos, desde la fecha en que incurra en incumplimiento hasta que se realice el pago total, en términos de los estipulado por la cláusula*

sexta y demás relativas y aplicables del Contrato de Apertura de Crédito Simple que se adjunta como anexo número dos y constituye el documento fundatorio de mi acción, a la presente demanda, la cual se establecerá en el capítulo de hechos respectivo, y se justifica con el certificado de adeudo que se acompaña, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito. Importe este generado, hasta que se realice por el demandado, el pago total del adeudo.-

D.- Por el pago de la cantidad de \$2,643.67 (DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 67/100 M.N.) POR CONCEPTO DE Intereses Ordinarios a razón de lo estipulado y convenido por los contratantes en la clausula sexta, punto c, inciso 2 del Contrato de Apertura de Crédito Simple que se adjunta como anexo número dos.-

E.- Para que mediante sentencia definitiva se le condene al pago de Gastos y Costas que del presente juicio, se generen, de acuerdo a lo estipulado en la clausula decima sexta y décima novena del Contrato de Apertura de Crédito Simple que se exhibe a la presente demanda y que es fundatorio de la acción" (Transcripción literal que obra a fojas 1 y 2 de los autos).-

II.- La parte demanda, ***, y ***, no dieron contestación a la demanda.-

III.- La parte demandada no compareció a la audiencia preliminar celebrada el siete de septiembre del año dos mil veintiuno, razón por la que no hay acuerdos de hechos no controvertidos.-

Por la misma razón no hubo acuerdos probatorios, en términos de los artículos 1390 Bis 32, fracciones III y IV, 1390 Bis 36 y 1390 Bis 37 del Código de Comercio.-

Como este juicio se siguió en rebeldía de la parte demandada, por ende, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, que son los siguientes:

A.- Que en fecha veintitrés de enero del año dos mil ocho ***, celebró contrato con ***, y ***.-

B.- Que el contrato fue de Apertura de Crédito Simple.-

C.- Que en el contrato ***, participó en su carácter de acreditante y ***, en su calidad de acreditado, y *** como obligado solidario.-

D.- Que el monto del crédito fue por TRESCIENTOS MIL PESOS.-

E.- Que los demandados se obligaron al pago en un plazo de tres años mediante treinta y seis amortizaciones mensuales.-

F.- Que conjuntamente al contrato de crédito, los deudores firmaron un pagaré, que en su reverso contiene también el calendario de pagos convenido.-

G.- Que para el caso de mora por falta de pago se convino intereses moratorios, a razón de multiplicar por dos la tasa ordinaria, desde la fecha de la mora.-

H.- Que se pactó intereses ordinarios sobre saldos insolutos que se haga constar en el pagaré, seis punto cinco porcentuales adicionales a la tasa de referencia del inciso 2, clausula 6ª, que es la Tasa Anual de Interés Interbancaria de Equilibrio a veintiocho días.-

I.- Que los pagos se harían en las sucursales del banco.-

J.- Que se pactó la posibilidad del vencimiento anticipado del plazo por la falta de pago.-

K.- Que el último pago fue el día veintiocho de agosto del año dos mil nueve.-

Los anteriores hechos tendrán que ser demostrados por la parte actora, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio.-

Para los efectos antes precisados, ésta parte desahogó la prueba confesional de:

- *** y
- ***,

A éstos, se le tuvo por confesos, según consta en el registro de la audiencia del juicio oral de fecha doce de octubre del año dos mil veintiuno, fojas 330.-

Ahora se debe de precisar el efecto que produce la confesión ficta:

a.- Conforme al artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio, lo no previsto para el Juicio Oral regirán las reglas de dicho Código, siempre a condición de que no se opongan a las disposiciones especiales del Juicio Oral.-

b.- Como en el Juicio Oral Mercantil sí está regulada plenamente la prueba confesional, en su ofrecimiento, admisión y desahogo, resulta, que conforme al artículo 11° del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos del artículo 2° de éste Código, las leyes que establecen excepciones a las reglas generales no resultan aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes, por tal razón, si el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio regula especialmente todo lo relativo a la prueba confesional, sólo resultan aplicables sus disposiciones en la confesión ficta, y sin que se pueda acudir a las disposiciones generales del Código de Comercio.-

c.- En razón de lo anterior, como en el presente caso, los absolventes no comparecieron y no justificaron su inasistencia a la audiencia, se debe de precisar el efecto que le corresponde.-

d.- La inasistencia a la audiencia del Juicio Oral Mercantil, de quien deba contestar el interrogatorio en la confesional a su cargo, cuando no se exhibió el pliego de posiciones, es que la declaración de confeso no surte efectos.-

e.- Cabe precisar que la Audiencia Preliminar fue el

- 07 de septiembre del año 2021.-

En razón de lo anterior, no resultan aplicables las reformas al Código de Comercio, del Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, que prevé:

"Artículo 1390 Bis 41.- La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I.- La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;

II.- Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El juez, en el acto de la audiencia, calificará las preguntas que se formulen oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales, y

III.- Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar con esta probanza, salvo prueba en contrario".

Lo anterior porque hay Jurisprudencia por contradicción de tesis, en el sentido de que para poder declarar por confeso una de las partes, se requiere la exhibición previa del pliego de posiciones, la cual en éste caso resulta es la que resulta aplicable.-

La Jurisprudencia es la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 63/2018 (10a.)

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECLARARSE DESIERTA CUANDO EL OFERENTE NO HAYA EXHIBIDO PLIEGO DE POSICIONES Y LA PERSONA QUE HA DE ABSOLVER POSICIONES, SIN JUSTIFICACIÓN, NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO.

Del artículo 1390 Bis 41, del Código de Comercio, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, se advierte que la exhibición del pliego de posiciones de manera previa a la diligencia de desahogo de la prueba confesional constituye una carga procesal del oferente de la prueba, cuyo incumplimiento impide al juzgador tener por confesa a la parte que, de forma injustificada, no asista a absolver las posiciones. Ahora bien, del proceso legislativo que culminó con la reforma de ese precepto, se advierte que el legislador, ante la omisión del oferente de exhibir el pliego cerrado de posiciones, no previó la posibilidad de que se le diera la oportunidad de formular posiciones de forma oral; menos aún que, no obstante esa omisión, se declarara confesa a la parte que no compareció. Por tanto, cuando en un juicio oral mercantil el oferente de la prueba no exhibe de manera precautoria antes de la audiencia un pliego cerrado que contenga posiciones y la parte que ha de declarar no se presenta, la prueba confesional debe declararse desierta ante la ausencia de posiciones que puedan calificarse de legales.-

Contradicción de tesis 199/2018.-

Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de octubre de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo,

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

El artículo 1340 Bis 41 del Código de Comercio, del Diario Oficial de la Federación de nueve de enero del año dos mil doce, textualmente señalaba:

ARTÍCULO 1390 BIS 41.- La prueba confesional en éste juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I.- El oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar, conforme a las posiciones que en el acto de la diligencia se le formulen, pudiendo exhibir el pliego cerrado que las contenga hasta antes de la audiencia, para los efectos señalados en la fracción III;

II.- Las posiciones serán formuladas en forma oral por el oferente, sin más limitación de que ésta se refieran a hechos propios del declarante y que sean objeto del debate.- El juez, simultáneamente a su formulación, calificará las posiciones, declarando improcedentes aquellas que lo fueren y;

III.- Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen y que sean calificadas de legales, de oficio se le declarará confeso.- Solamente en el primer caso, el juez procederá a la apertura del pliego para los efectos antes señalados”.-

Ahora, según se advierte del artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio, del nueve de enero del año dos mil doce, hasta el veinticinco de enero del dos mil diecisiete, la declaración de confeso requería como requisito la exhibición del pliego de posiciones, como en este caso, ya que la audiencia fue posterior a la reforma, ya que los actos del proceso se rigen por la norma vigente al momento en que se toma la decisión.-

Sustenta además lo anterior, el hecho de que en materia procesal, los derechos nacen del procedimiento mismo, y que se agotan en cada etapa

procesal en que se van originando, y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si cuando se actualiza una etapa del procedimiento, el legislador previamente modificó su tramitación introduciendo una nueva forma de ejecutar un acto, debe aplicarse la norma al momento en que se pide el acto respectivo o se actualiza su hipótesis; en este caso es cuando se admiten las pruebas dentro de la Audiencia Preliminar, de acuerdo a la norma que se encuentra vigente a ese día.-

Justifica el criterio rector asumido, la siguiente jurisprudencia:

Novena Época.- Registro digital: 1012265.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Apéndice de 2011.- Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Cuarta Sección. Irretroactividad de la ley y de su aplicación.- Materia(s): Civil.- Tesis: 978.- Página: 2291.-

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS

PROCESALES.-

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.-

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 503/94.-Miguel Ángel Tronco Quevedo.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.-Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.-

Amparo directo 800/96.-Alejandro Barrenechea Meza y Rosa María Matence Espinosa de Barrenechea.-29 de noviembre de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.-Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.-

Amparo directo 822/96.-Antonio Cuadros Olvera.-5 de diciembre de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis Caballero Cárdenas.- Secretario: Jesús Jiménez Delgado.-

Amparo directo 52/97.-Juan Miguel Rivera Piña.-18 de febrero de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.- Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.-

Amparo directo 63/97.-Leobardo Gutiérrez Gómez y Araceli Torres González.-24 de febrero de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.-Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.-

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 178, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.8o.C. J/1; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 178.

Por otra parte la parte actora ofreció la prueba documental privada, que obra de las fojas 29 a la 34, consistente en un Contrato de Apertura de Crédito, una solicitud del crédito, la autorización del crédito, como la disposición del importe del crédito, que no objetó la parte reo,

por lo que, acorde al artículo 1296 del Código de Comercio, se le tenga por reconociéndolos.-

Ahora bien, atendiendo al contenido de las pruebas demuestran los hechos afirmados por la parte actora, descritos en líneas que anteceden.-

Ahora, como la parte actora demostró el préstamo y un adeudo por CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS, le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba para demostrar su pago, según el artículo 1194 del Código de Comercio y, según se advierte de autos, no ofreció una prueba para demostrar el pago, se concluye su incumplimiento, por lo que se le condena a su pago.- Conforme a lo pactado, por la falta de pago, procede declarar el vencimiento anticipado del plazo.-

También se condena al pago del interés ordinario y moratorio, de acuerdo al porcentaje de la clausula sexta, en los términos que afirmó en la demanda la parte actora, pues coinciden con los asentados en el pagaré y en el contrato de crédito base de la acción, desde la fecha de la mora y a su pago total.-

Conforme con el artículo 1084 del Código de Comercio, en virtud de que se considera que las partes no actuaron con temeridad o mala fe procesal, no se condena al pago de los gastos y costas del juicio, tan es así en la parte reo no contestó la demanda, no existe base que califique su actuación procesal de tal modo.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículo 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 39 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer, resulta que ***, sí probó su acción; mientras que ***, como ***, no contestaron la demanda.-

SEGUNDO.- Consecuentemente, se condena a *** y a ***, al pago de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS, a favor de la actora, por suerte principal.-

TERCERO.- También se condena a *** y a *** al pago de los intereses ordinarios a razón de aplicar la Tasa mensual de Interés Interbancaria de Equilibrio más los seis punto cinco puntos porcentuales, más la tasa moratoria, que equivale a la tasa ordinaria multiplicada por dos, a partir del día veintiocho de agosto del año dos mil nueve, y hasta la total solución del adeudo.-

CUARTO.- No se hace condena en gastos y costas.-

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

SEXTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S Í, lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,** ante su

Secretario de Acuerdos, Licenciado OSCAR REYES
LEOS.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Esta resolución se publicó en listas de acuerdos el dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno.- Conste.-

Juez/ari

El licenciado Óscar Reyes Leos, Secretario de acuerdos del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha quince de octubre del dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad con sede en esta Ciudad, la cual consta de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.